

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11717 25 OCT 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que:

"[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política prescribe que:

"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

TERCERO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".¹

CUARTO: Que el artículo 2.2.1.4.2.2. del capítulo 4 "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" del Decreto 1079 de 2015² señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con lo anterior, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dispuso que la Superintendencia de Transporte tiene como funciones las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del mencionado decreto dispone que es función de la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". (Destacado fuera de texto)

MARCO NORMATIVO

OCTAVO: Toda vez que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a las normas que regulan la materia; a continuación y, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se presenta el marco normativo en el que se desarrollará la presente investigación administrativa:

8.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL:

A. Disposiciones de rango constitucional:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

"(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *"(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.¹¹

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, disponen:

"ARTÍCULO 333. *"[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone*

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino (...)"

2. Ley 105 de 1993¹⁴:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica de contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley contempla el principio de acceso al transporte el cual implica:

"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

La Ley 336 de 1996 reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Al respecto, el artículo 3 de la referida ley, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

¹⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector de transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Carga y de la habilitación de las empresas que prestan estos servicios, con el fin de que se presten de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3. del referido decreto define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

Por otra parte, el artículo 2.2.1.7.3. *ibidem* define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga así:

"Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

6. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con el fin de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su inciso primero que "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...).

8.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

8.2.1. En cuanto a la calidad e idoneidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de Carga.

Respecto de la calidad e idoneidad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y de carga por carretera, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 1480 de 2011 que en su orden prescriben:

"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. **Derecho a recibir productos de calidad:** Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado (...). (Negrilla original) 

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

Al respecto, el numeral 7 del artículo 5 *idem*, indica que información es:

"(...) Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización."

Por otro lado, el artículo 23 *ejusdem*, dispone que:

"(...) Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano."

Con todo, dentro de la información mínima que debe contener todo producto o servicio, el artículo 24 *ibidem*, prescribe:

"(...) 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio (...)"

NOVENO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

Para empezar, conforme al material obrante en el plenario, a través de Resolución 341 del 18 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, habilitó como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor a la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A.

En igual sentido, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el expediente, mediante Resolución 0021 del 4 de febrero de 2003, la citada sociedad fue habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de carga.

Ahora bien, en este punto es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa, con base en las quejas interpuestas por los usuarios de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.; en los hallazgos encontrados en las visitas de inspección realizadas a la misma y, en las respuestas a los requerimientos realizados por esta Dirección a la citada sociedad.

9.1. En primer lugar, se tiene que varios usuarios de la empresa en cuestión presentaron quejas en su contra, porque presuntamente vulneró sus derechos ante el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la protección de los mismos en el sector transporte; para el efecto, a continuación, se relacionan las quejas que, parcialmente, fundamentan la apertura de la investigación de la referencia:

9.1.1. Mediante Oficio 20195605004272 del 3 de enero de 2019 se presentó en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., una queja anónima en la que se manifestaron una serie de inconformidades con la prestación del servicio ofrecido por esta en cuanto a los siguientes aspectos: (i) mala atención al cliente; (ii) falencias en la identificación del equipaje de los pasajeros; (iii) información incongruente frente a rutas directas que en realidad recogen pasajeros en carretera y, (iv) fallas en la atención oportuna y eficiente a 

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

diferente a la estipulada.

9.1.11. A través de Oficio 20195605348492 del 23 de abril de 2019, se formuló queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. en la que la quejosa aseveró que un bus de la misma se retrasó en la hora de salida y que no tenía las calidades por las que ella había adquirido el tiquete, frente a lo cual no obtuvo respuesta ni solución alguna por parte de la sociedad mencionada, ni encontró algún canal de comunicación dispuesto para esos efectos. Sumado a lo precedente, la quejosa informó que el bus no se encontraba en las mejores condiciones y que en el camino se recogieron pasajeros.

9.1.12. Mediante Oficio 20195605352492 del 24 de abril de 2019 se elevó queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que la quejosa afirmó que un bus de la misma salió una hora más tarde de lo programado, el aire acondicionado no funcionaba de manera óptima y se recogieron pasajeros en la vía.

9.1.13. A través de Oficio 20195605386452 del 6 de mayo de 2019 se presentó queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que la quejosa refirió que esta no había dado respuesta a dos derechos de petición referentes a la pérdida de su equipaje como pasajera de un bus de la sociedad.

9.1.14. Por medio de Oficio 20195605411742 del 12 de mayo de 2019 se formuló queja en contra de la empresa de transporte en cuestión, en la que el quejoso manifestó que un bus de la misma no salió a la hora informada.

9.1.15. Mediante Oficio 20195605440642 del 20 de mayo de 2019 se elevó queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que el quejoso indicó que una ruta de la misma no cumple con el horario establecido; adicional a ello, manifestó que la empresa referida no cuenta con página web o datos de contacto para que sean atendidas las quejas.

9.1.16. A través de Oficio 20195605521072 del 12 de junio de 2019 se interpuso queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que la quejosa señaló que una encomienda que fue transportada por un bus de la misma sufrió una avería y, para ello, narró las condiciones en las que fue pactado el envío de la misma.

9.1.17. Por medio de Oficio 20195605549542 del 20 de junio de 2019 se presentó queja en contra de la empresa en cuestión, en la que la quejosa indicó que un bus de la misma se retrasó durante 2 horas toda vez que aquel se quedó sin gasolina y el conductor manifestó que no tenía dinero para ello.

9.1.18. Mediante Oficio 20195605584582 del 4 de julio de 2019 se formuló queja en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que la quejosa expresó que fue asediada por personal de aquella para usar sus servicios y, adicionalmente, que dicha sociedad no cuenta con un canal de servicio al cliente para exponer las quejas.

9.1.19. A través de Oficio 20195605621792 del 15 de julio de 2019 se interpuso queja en contra de la empresa en cuestión, en la que el quejoso indicó que un bus de la misma se encontraba en malas condiciones en atención a que tenía oxido, suciedad y el aire acondicionado a veces no funcionaba, que no le fue entregado tiquete por su equipaje y que se recogieron pasajeros al salir de la terminal quienes tuvieron que ubicarse en los pasillos.

9.1.20. Por medio de Oficio 20195605661712 del 28 de julio de 2019 se presentó queja anónima en contra de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en la que se señaló que un bus de la misma no salió en el horario establecido.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Respuesta: El transporte de mascotas debe llevar el guacal para ir en la bodega, siempre van en la bodega.

(...)

P: ¿Las bodegas de los buses están acondicionadas para el transporte de mascotas?

R: Sí, porque ellas traen rejitas (...)"

9.2.1.3. En la declaración rendida por uno de los conductores de la empresa a las 10:38 del 28 de agosto de 2019, se advirtió:

"Pregunta: ¿Tienen algún procedimiento para el control del equipaje?"

Respuesta: Sí nosotros, pues o sea por lo que no tengo las fichas nosotros le recibimos las maletas allá al pasajero y las llevamos y las guardamos allá.

P: ¿Y qué le ponen a la maleta?

R: Nada porque no tengo la ficha"

9.2.1.4. En la declaración rendida por uno de los usuarios de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. a las 10:48 del 28 de agosto del año en curso, se advirtió:

(...)

P: ¿Usted lleva equipaje?

R: Sí

P: ¿De bodega o de mano?

R: Ambos

P: Y el de bodega, ¿le dieron algún tipo de ficha para identificarlo?

R: No, el niño lo acabo de subirlo allá atrás y no tengo ningún recibo.

(...)"

Al final la anterior declaración, la directora señaló:

"Dejo constancia que a las 11:01 de la mañana el bus aún no ha sido despachado pese a que su horario de salida era las 10:45"

9.2.1.5. En la declaración rendida por el jefe de venta de tiquetes de la empresa a las 11:38 del 28 de agosto de 2019 se observó:

"Pregunta: Los usuarios, cuando usted vende el tiquete o cuando se montan al bus, reportan cuánto dinero llevan en el equipaje o en qué momento sucede eso o el valor del equipaje.

Respuesta: No, en ningún momento se le toma aquí el reporte del equipaje, cuánto es su cuantía, ni nada de eso, porque no están asegurando.

P: Y si llevan valor delicado o algo ¿lo manifiestan o ustedes le piden información o lo indican de alguna manera?

R: No, se deja a consideración del usuario si lo reportan o no lo reportan

(...)

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 2. Interior del vehículo de placas SOQ 879 perteneciente a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.



9.2.2. Mediante Memorando 20199000112563 del 11 de octubre de 2019, la Directora de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, conforme a sus atribuciones legales y a la normatividad aplicable en la materia¹⁷, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa arriba citada en la ciudad de Ibagué - Tolima el 15 de octubre de 2019.

Al respecto, la mencionada directora, mediante Oficio 20199000513011 del 11 de octubre del año en curso, envió al representante legal de la empresa mencionada o a quien hiciera sus veces, la credencial de visita de inspección en la que se relacionaron los profesionales comisionados para esos efectos, el objeto de la misma y algunas recomendaciones pertinentes para su correcto desarrollo.

En efecto, la visita fue realizada en la fecha prevista y allí se pudieron evidenciar algunos hallazgos los cuales fundamentan, parcialmente, el inicio de la presente investigación; los mentados hallazgos, los cuales se encuentran descritos en la respectiva acta de la visita de inspección practicada y en los elementos que hacen parte integral de ella, se indican a continuación:

9.2.2.1. En el acta de la visita de inspección realizada el 15 de octubre de la presente anualidad, fue consignado lo siguiente:

"Siendo las 10:55 a.m., las profesionales comisionadas hacen presencia en la plataforma de ascenso 1, 2 y 3 de pasajeros de la Terminal de Transportes de Ibagué (Tolima), con el objetivo de verificar las condiciones del vehículo identificado con número interno 262 con placas WYG 748, con ruta Ibagué (Tolima)-La Dorada (Caldas); donde se toma registro fotográfico y se evidencio lo siguiente:

1. Registro fotográfico de los tiquetes número 1.629.712 y 1.629.713 a nombre de AIDE LEÓN, en el cual no se le asigno número de silla, quedando registrado (Puesto: LIBRE).
2. Registro fotográfico de tiquetes expedidos para dos pasajeros, el cual registraba al

¹⁷ Decreto 2409 de 2018 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Registro fotográfico de tiquetes No 1.629.772 y 1.629.773 expedidos para dos pasajeros, los cuales registraban el mismo nombre del señor Jhon Laexander Hernández identificado con cédula de ciudadanía No 93.473.074.
2. Registro fotográfico de tiquetes No 1.629.754 y 1.629.755 expedidos para dos pasajeros, los cuales registraban el mismo nombre del señor Saklvador Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No 5.837.153.
3. Registro fotográfico de la numeración de las sillas, las cuales no estaban numeradas.
4. Al realizar la verificación de la bodega de equipaje, se evidenció que a los pasajeros se les hizo entrega de los respectivos fichos una vez habían abordado el vehículo, es decir, no fue entregado al momento de dar el equipaje en custodia al conductor.
5. Al momento de verificar, si la bodega de equipaje al salir de la plataforma se encontraba asegurada, se evidenció que la misma no lo estaba y que la chapa estaba averiada.

(...)

Siendo las 02:07 p.m., las profesionales comisionadas hacen presencia en la plataforma de descenso de pasajeros de la Terminal de Transporte de Ibagué (Tolima), con el objetivo de verificar las condiciones del vehículo identificado con número interno 120 con placas SAK 346, donde se evidencia que el equipaje no tenía los respectivos fichos de identificación del mismo.

Siendo las 02:09 p.m., las profesionales comisionadas proceden a verificar el vehículo identificado con número interno 312 con placas WTK 947, donde se evidencia lo siguiente:

1. El equipaje no tenía los respectivos fichos de identificación.
2. Registro fotográfico de la numeración de las sillas, las cuales no estaban numeradas.
3. Al momento de verificar, si la bodega de equipaje al ingresar a la plataforma se encontraba asegurada, se evidenció que la misma no lo estaba y que la chapa estaba averiada.
4. Registro fotográfico de tres sillas sin sus respectivos descansa brazo. (...)"

9.2.2.2. En la declaración rendida por uno de los conductores de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. a las 12:24 p.m. del 15 de octubre del año en curso, se advirtió:

"Pregunta: Digamos en caso de accidente (...) ¿cuál es también ese protocolo?"

Respuesta: No, ya en accidentes si, pues como el pasajero va tiqueteado y en el tiquete dice el nombre del pasajero entonces uno ya ahí llega la policía ya saben qué pasajeros iban, iban tiqueteados, el que iba suelto el que le paga uno que de pronto recoge uno en carretera (...)

P: ¿Ese no se le da ningún tiquete? (...)

R: No, a ese no se le da tiquete porque lo recoge uno en carretera y no hay quien lo tiquetee ni nada"

9.2.2.3. En la declaración rendida por uno de los conductores de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. a las 1:00 p.m. del 15 de octubre del año en curso, se advirtió:

"Pregunta: En caso que el pasajero lleve exceso de equipaje, ¿ustedes cómo proceden?"

Respuesta: Pues la verdad, yo cuando veo que es mucho el equipaje yo le digo al pasajero la verdad no me cabe porque es una Kia es un carro pequeño yo trato de que sea una maletica por pasajero, en caso de que de pronto el pasajero traiga mucho

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

septiembre del año en curso y, a través del Oficio 20199000508621 del 9 de octubre de la presente anualidad.

Referente a lo anterior, es pertinente precisar que mediante el Oficio 20199000371321 del 2 de septiembre de 2019, arriba citado, la Dirección requirió a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. para que allegara la información solicitada, entre esta, la siguiente:

"7. Remita copia de los formatos de declaración de valor y de solicitud de indemnización por daños en el equipaje que deben diligenciar los usuarios al momento de elevar sus respectivas solicitudes ante la empresa. En caso de no contar con los mismos, indique las razones que lo justifiquen.

8. Informe si se ha llegado a algún acuerdo con los usuarios mencionados en el presente requerimiento respecto a la pérdida y daños de sus equipajes. En caso afirmativo, remita soportes de la transacción, en caso contrario, indique las razones por las cuales no se ha llegado a un arreglo.

(...)

13. Remita copia de las PQRD interpuestas por cualquier medio por cada uno de los usuarios mencionados en este requerimiento frente a la empresa. En caso de no contar con las mismas, indique las razones que lo justifican."

La empresa, en efecto, respondió a través de los Oficios 20195605801822 y 20195605802572 del 12 de septiembre de 2019; no obstante, frente a lo solicitado en el numeral 7 transcrito, la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A. respondió algo totalmente diferente a lo solicitado, pues se refirió a las medidas o procedimientos adoptados para el transporte de menores de edad y no informó lo relativo a la copia de los formatos de declaración de valor y de solicitud de indemnización por daños en el equipaje que deben diligenciar los usuarios al momento de elevar sus respectivas solicitudes ante la empresa.

Respecto de lo requerido en el numeral 8, la sociedad indicó que sí se había llegado a un acuerdo con los usuarios mencionados en el oficio y que, para el efecto, anexaba los comprobantes respectivos; sin embargo, solo allegó información de lo gestionado respecto de dos usuarios y no se envió lo pertinente frente a los restantes, ni se manifestó si se había llegado a un arreglo con los mismos o las razones que justificaran la carencia de la información solicitada.

Por último, sobre lo solicitado en el numeral 13 transcrito, se enviaron solamente las PQRS interpuestas por algunos de los usuarios relacionados en el requerimiento y, frente a los demás, no se explicaron las razones que justificaban la falta de esa información.

PRUEBAS

DÉCIMO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para iniciar la investigación administrativa de la referencia:

10.1. De las quejas presentadas por los usuarios de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.:

10.1.1. Queja anónima presentada mediante Oficio 20195605004272 del 3 de enero de 2019, complementada por medio de Oficio 20195605006262 de esa misma fecha, con sus respectivos anexos (Folios 1 a 8).

10.1.2. Queja formulada a través de Oficio 20195605068302 del 24 de enero de 2019, con sus respectivos anexos (Folios 9 a 11).

10.1.3. Queja elevada por medio de Oficio 20195605111352 del 6 de febrero de 2019, con sus respectivos anexos (Folios 12 a 15).

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10.2. De los elementos recaudados con ocasión de la visita de inspección practicada a la empresa de transporte en cuestión el 28 de agosto del año en curso y del requerimiento realizado con posterioridad a ella:

10.2.1. Copia del Memorando 20199000090603 del 27 de agosto de 2019, a través del cual, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. (Folio 82).

10.2.2. Copia de la credencial de visita de inspección con radicado 20199100372161 del 3 de septiembre de 2019 dirigida al representante legal o quien hiciera sus veces de Transportes Rápido Tolima S.A., con firma de recibido del vigilado (Folio 84).

10.2.3. Copia del "ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. NIT:890.700.476-5" (Folios 85 a 97).

10.2.4. Copia de las actas de diligencia de declaración firmadas por cada uno de los declarantes y audio de las declaraciones tomadas en la visita de inspección realizada el 28 de agosto de 2019 a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., las cuales constan en un CD (Folios 98 a 104).

10.2.5. Registro fotográfico realizado en la visita de inspección practicada el 28 de agosto de 2019 a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., el cual consta en un CD (Folio 105).

10.2.6. Copia del Memorado 20199100098403 del 16 de septiembre de 2019 mediante el cual, la profesional comisionada para la visita de inspección practicada a la empresa Transportes Tolima S.A. el 28 de agosto de 2019, envió el informe de la misma a la Directora de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte (Folio 556 a 562).

10.2.7. Copia del radicado 20195605778292 del 4 de septiembre del año en curso, a través del cual, la profesional comisionada para la visita de inspección practicada a la empresa Transportes Tolima S.A. el 28 de agosto de 2019, envió a la Directora de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte algunos elementos relacionados con la misma (Folios 563 y 564), entre ellos, los siguientes:

10.2.7.1. Originales de los despachos 20.190.831.852, 20.190.831.855 y 20.190.831.842 realizados el 28 de agosto del año en curso, a las 6:33 a.m., 10:45 a.m. y 10:30 a.m. respectivamente y copia del despacho 20.190.828.003 del mismo día a las 5: 24 a.m. (Folios 565 a 568)

10.2.7.2. Original de la información brindada por dos usuarias del lugar donde abordaron el bus de placas SMB 078 de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. (Folio 569)

Adicional a la anterior, la mencionada profesional comisionada adjuntó los elementos allegados mediante oficio por la sociedad en cuestión (Folio 1326), los cuales fueron requeridos en la visita de inspección realizada el 28 de agosto de 2019:

10.2.7.3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., identificada con NIT 890700476-5 (Folios 570 a 580).

10.2.7.4. Copia de la Resolución 341 del 18 de septiembre de 2001, "Por la cual se concede habilitación y permiso a la Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A. para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera" (Folios 581 a 584).

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10.3.1. Copia del Memorando 20199100118253 del 24 de octubre del año en curso, a través del cual, la profesional comisionada para la visita de inspección practicada a la empresa Transportes Tolima S.A. el 15 de octubre de 2019, envió a la Directora de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte los documentos relativos a ella (Folio 1370).

10.3.2. Copia del Memorando 20199000112563 del 11 de octubre de 2019, a través del cual, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, informó acerca de la comisión de servicios para realizar la visita de inspección a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. (Folios 1371 y 1372).

10.3.3. Copia de la credencial de visita de inspección con radicado 20199000513011 del 3 de septiembre de 2019 dirigida al representante legal o quien hiciera sus veces de Transportes Rápido Tolima S.A., con firma de recibido del vigilado (Folios 1373 y 1374).

10.3.4. Copia del requerimiento de documentos realizado en la visita de inspección a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., con firma de recibido del vigilado (Folio 1375).

10.3.5. Copia del "ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y CARGA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. NIT:890.700.476-5" (Folios 1376 a 1381).

10.3.6. Copia de las actas de diligencia de declaración firmadas por cada uno de los declarantes y audio de las declaraciones tomadas en la visita de inspección realizada el 15 de octubre de 2019 a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., las cuales constan en un CD (Folios 1382 a 1387).

10.3.7. Registro fotográfico realizado en la visita de inspección practicada el 15 de octubre de 2019 a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., el cual consta en un CD (Folio 1388).

10.3.8. Copia del respectivo poder otorgado para atender la visita de inspección practicada el 15 de octubre de 2019 a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. (Folio 1389).

10.3.9. Copia de la Resolución 0021 del 4 de febrero de 2003, por medio de la cual se otorgó habilitación a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de carga (Folios 1390 a 1392).

10.3.10. Documentos recolectados en la visita de inspección realizada, entre ellos: originales de despacho, original guía de encomienda, copia condiciones contrato de transporte de la empresa, copia formato consentimiento transporte de menor de edad, original información Megadúo y VIP y copia formato de PQRS (Folios 1393 a 1398).

10.3.9. Copia del Memorado 20199100116283 del 21 de octubre de 2019 mediante el cual, la profesional comisionada para la visita de inspección practicada a la empresa Transportes Tolima S.A. el 15 de octubre de 2019, envió el informe de la misma a la Directora de Investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte (Folios 1399 a 1403).

10.4. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los elementos obrantes en el plenario con ocasión de los requerimientos realizados por la Dirección a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., así: 

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

El numeral 1.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone el "*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*"

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

(...)

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. (...)"

De conformidad con lo anterior, el material probatorio obrante en el expediente y, con base en los hechos descritos en los numerales 9.1.1., 9.1.2., 9.1.3., 9.1.4., 9.1.5., 9.1.6., 9.1.7., 9.1.8., 9.1.9., 9.1.10., 9.1.11., 9.1.12., 9.1.13., 9.1.15., 9.1.16., 9.1.17., 9.1.18., 9.1.19., 9.1.21., 9.2.1.1., 9.2.1.3., 9.2.1.4., 9.2.1.6. y 9.2.2.1., **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.** identificada con el **NIT. 890700476-5**, presuntamente incumplió la obligación de prestar un servicio de calidad, de acuerdo con los aspectos de carácter legal y los que esta empresa ofrece, por los siguientes aspectos: (i) Maltrato por parte del personal de la empresa a sus usuarios; (ii) Falencias en la entrega del equipaje al pasajero al finalizar la prestación del servicio; lo anterior, en la medida en que la empresa es responsable de la custodia del mismo durante el trayecto contratado con el usuario, lo que implica (a) la identificación del equipaje, (b) el transporte seguro del mismo y, (c) la disposición de mecanismos idóneos para evitar su pérdida o destrucción; (iii) Recoger pasajeros en la vía en detrimento de la expectativa de viaje, comodidad y seguridad de sus usuarios; (iv) Falencias en la disposición de mecanismos idóneos para el transporte o trasbordo de los pasajeros cuando los vehículos sufren alguna avería en la ruta respectiva; (v) Falta de adopción de medidas idóneas y eficaces para el transporte seguro de menores de edad; (vi) Transporte de pasajeros en buses con deficientes condiciones de calidad, salubridad e higiene; (vii) Fallas en la disposición de mecanismos y procedimientos idóneos para la atención de las peticiones, quejas y reclamos que elevan los usuarios de la empresa y, (viii) Falencias en la disposición de medidas idóneas para evitar la avería de los elementos que son enviados por los usuarios mediante encomiendas.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de la investigación administrativa de la referencia, si en efecto la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, identificada con **NIT. 890700476-5**, incumplió con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción al deber de información consagrado en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

En primer lugar, el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, prescribe lo siguiente:

"(...) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos."

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 *ibidem*, dispone:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)²⁰

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección haga la respectiva graduación de aquella, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, identificada con **NIT. 890700476-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 3, el numeral 6 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR los radicados identificados en los numerales 9.1.1., 9.1.2., 9.1.3., 9.1.4., 9.1.5., 9.1.6., 9.1.7., 9.1.8., 9.1.9., 9.1.10., 9.1.11., 9.1.12., 9.1.13., 9.1.14., 9.1.15., 9.1.16., 9.1.17., 9.1.18., 9.1.19., 9.1.20. y 9.1.21, todos relacionados en el acápite de "FORMULACIÓN DE CARGOS", por cuanto la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, identificada con **NIT. 890700476-5** presuntamente, afectó los derechos de los usuarios ante el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la protección de los mismos en el sector transporte.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, identificada con **NIT. 890700476-5**, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las

²⁰ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, se le debe informar que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**, identificada con NIT. 890700476-5.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones para la Protección de Usuarios del Sector Transporte,

1 1 7 1 7

2 5 OCT 2019


ANDREA PORTILLO ORÓSTEGUI

Notificar:

TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.

María Miryam Arteaga de Parra

Representante legal o quien haga sus veces

Cra. 5 No. 38-33 Piso 2, Barrio Restrepo

Ibagué - Tolima

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. (A 5 folios)

Proyectó: A.R.J.

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrita y subraya fuera del texto original)*



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wf1GmZegpk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890700476-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 4857
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 23 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 4,232,524,712.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 5 38-33 P 2
BARRIO : BRR RESTREPO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2648379
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2648378
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportes_rapidotolima@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 5 38-33 P 2
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR RESTREPO
TELÉFONO 1 : 2648379
TELÉFONO 2 : 2648378
CORREO ELECTRÓNICO : transportes_rapidotolima@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
transportes_rapidotolima@hotmail.com



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wf1GmZegpk

ADMINISTRATIVO NO. 21 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTÁ, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

PRINCIPALMENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS COMO BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIEN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	9.379.920,00	156.332,00	60,00
CAPITAL SUSCRITO	9.379.920,00	156.332,00	60,00
CAPITAL PAGADO	9.379.920,00	156.332,00	60,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 18 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA IDALY PARRA ARTEAGA	CC 65,736,874

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 18 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PARRA ARTEAGA ALFONSO	CC 93,376,711

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 18 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAPIDO TOLIMA & CIA. S. EN C.	NIT 800099906-5



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wf1GmZegpk

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 18 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61233 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAMIREZ NUÑEZ JUAN CARLOS	CC 13,500,630

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ARTEAGA DE PARRA MARIA MIRYAM	CC 28,546,523

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61234 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA IDALY PARRA ARTEAGA	CC 65,736,874

POR ACTA NÚMERO 48 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	RAMIREZ NUÑEZ JUAN CARLOS	CC 13,500,630

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. C. PARA QUE LE SEA ENTREGADO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES AFILIADOS Y/O DE LA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. POR PARTE DE CUALQUIER ENTE JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL Y/O DISTRITAL DEL ORDEN NACIONAL Y SUSCRIBA ACTAS DE COMPROMISO PARA LA ENTREGA PROVISIONAL DE LOS VEHÍCULOS. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A NUESTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE NOS REPRESENTEN DONDE SEA NECESARIO, EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. CONCILIACIONES: PARA QUE LA REPRESENTE EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACIONES JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. TRANSIGIR: PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERANTE.

CERTIFICA: PRIMERO: POR ESCRITURA PÚBLICA NRO. 1810, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA IBAGUÉ., DEL 16 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.017 BAJO EL NUMERO 1111 DEL LIBRO V., LA SEÑORA MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD RAPIDO TOLIMA S.A CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LUZ MERY ALVIS PEDREROS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 65.730.491 DE IBAGUE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RAPIDO TOLIMA S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS. A. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.700.476-5, NOS REPRESENTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE CURSAN EN CONTRA DE LA ENTIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ASÍ COMO QUE ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEGAREN A PROGRAMAR. B. REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDADES, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA EJECUTIVA, JUDICIAL, LEGISLATIVA O CUALQUIERA OTRA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN O DILIGENCIA O PROCESO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, TERCERO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. C. PARA QUE LE SEA ENTREGADO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES AFILIADOS Y/O DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S,A POR PARTE DE CUALQUIER ENTE JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL Y/O DISTRITAL DEL ORDEN NACIONAL Y SUSCRIBA ACTAS DE COMPROMISO PARA LA ENTREGA PROVISIONAL DE LOS VEHÍCULOS. SEGUNDO: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO- . PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE LA TRANSACCIÓN RELATIVAS A NUESTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE NOS REPRESENTEN DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESOS O PROCESOS ARBITRALES. TERCERO: CONCILIACIONES-. PARA QUE LA REPRESENTE EN LA DILIGENCIA DE LAS CONCILIACIONES JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. CUARTO: TRANSIGIR-. PARA QUE SE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERANTE. QUINTO: EL PRESENTE PODER TIENE VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO HASTA TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA S.A COMPAREZCA A EFECTUAR POR TRÁMITE NOTARIAL REVOCATORIA DE MISMO.

CERTIFICA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wf1GmZegpk

POR OFICIO NÚMERO 648 DEL 04 DE AGOSTO DE 2004 SUSCRITO POR EL(LA) INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8298 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

MATRICULA : 19724

FECHA DE MATRICULA : 19760624

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : PLAZA PRINCIPAL

BARRIO : MUNICIPIO DE VENADILLO

MUNICIPIO : 73861 - VENADILLO

TELEFONO 1 : 2648379

CORREO ELECTRONICO : transportesrapido_tolima@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 18,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9547, FECHA: 20061123, ORIGEN: JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

MATRICULA : 19774

FECHA DE MATRICULA : 19720523

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : PLAZA PRINCIPAL

BARRIO : MUNICIPIO DE SANTA ISABEL

MUNICIPIO : 73686 - SANTA ISABEL

TELEFONO 1 : 2648379

CORREO ELECTRONICO : transportesrapido_tolima@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 700,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9548, FECHA: 20061123, ORIGEN: JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 20755, FECHA: 20181109, ORIGEN: JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN , NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

MATRICULA : 4858

FECHA DE MATRICULA : 19720523

FECHA DE RENOVACION : 20190329

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E18053079-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transportes_rapidotolima@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Octubre de 2019 (08:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Octubre de 2019 (08:51 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Notificación Resolución 20195500117175 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Ibagué y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Notificación Resolución 20195500117175

Notificaciones En Línea

Lun 28/10/2019 8:51 AM

Para: transportes_rapidotolima@hotmail.com <transportes_rapidotolima@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

20195500117175.pdf;

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Ibagué y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Dirección de investigaciones para la Protección a Usuarios del Sector Transporte** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500562181



Bogotá, 28/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Rapido Tolima
CARRERA 5 NO. 38-33 PISO 2
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11717 de 25/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1

Find | Next

Guía No. RA199632493CO

Fecha de Envío: 30/10/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 12745378

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Rapido Tolima Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA
Dirección: CARRERA 5 NO. 38-33 PISO 2 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **Transportes Rapido Tolima**
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/10/2019 07:26 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/10/2019 08:37 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
30/10/2019 02:49 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
30/10/2019 09:11 AM	CD.IBAGUE	Entregado	
30/10/2019 06:03 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
01/11/2019 04:49 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	

Bogotá, 06/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600580861



20195600580861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Rapido Tolima
CARRERA 5 NO. 38-33 PISO 2
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11717 de 25/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente DIRECCION DE INVESTIGACIONES PARA LA PROTECCION DE USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

1



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 , sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA202544561CO

Fecha de Envío: 07/11/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 12781913

Datos del Remitente:

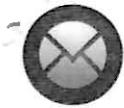
Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Rapido Tolima Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA
Dirección: CARRERA 5 NO. 38-33 PISO 2 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: **Transportes Rapido Tolima**
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Lugar Operativo	Evento	Observaciones
06/11/2019 07:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/11/2019 09:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/11/2019 03:46 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
07/11/2019 05:29 PM	PO.IBAGUE	Entregado	
07/11/2019 06:11 PM	CD.IBAGUE	Digitalizado	
08/11/2019 03:00 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	
09/11/2019 12:18 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Entregando lo mejor de
Los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 09/11/2019 15:30:07	
Orden de servicio: 12781913				RA202544561CO	
4444 600	Remite	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
		Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.I.T.:800170433		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> G1 B2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AB Apartado Censurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Destinatario	Referencia: 20190800580861 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111789		 C.C. Tel. Hora:	
		Nombre/ Razón Social: Transportes Rapido Tolima		Fecha de entrega: 20/11/19	
		Dirección: CARRERA 5 NO. 38-33 PISO 2		Distribuidor: OF 7119 1049	
		Tel. Código Postal: 730001582 Código Operativo: 4444600		C.C. 1049	
		Ciudad: BAGUE Depto. TOLIMA		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> Zdo	
	Valores	Peso Físico(grs): 200		Observaciones del cliente:	
		Peso Volumétrico(grs): 0			
		Peso Facturado(grs): 200			
		Valor Declarado \$0			
		Valor Flete \$7.500			
		Costo de manejo \$0			
		Valor Total \$7.500			
				WÁN MAURICIO RUIZ N. C.C. N° 1110.469.151	
		11117694444600RA202544561CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co